

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.785.931**

SABOGAL PEDRAZA

APELLIDOS

PAOLA ANDREA

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1982**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

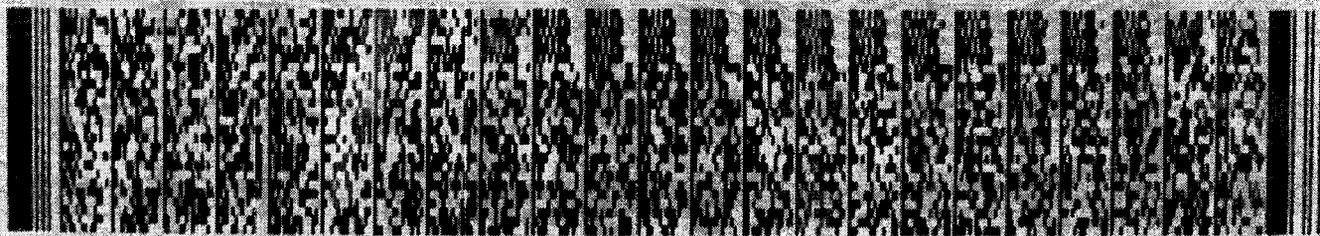
1.64 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-NOV-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01048561-F-0052785931-20181205

0063380177A 1

1235194079

329611 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

212015

Tarjeta No

06/02/2012

Fecha de Expedicion

15/12/2011

Fecha de Grado

PAOLA ANDREA

SABOGAL PEDRAZA

52785931

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Universidad



Ricardo H. Monroy Church

RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Paola Sabogal Pedraza

Morpho 6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

----- Mensaje reenviado -----

De: BLC LAWYERS ABOGADOS <correoseguro@e-entrega.co>
Para: PAULA ANDREA SABOGAL PEDRAZA <sabogalpedraza13@yahoo.com>
Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 04:17:37 p. m. GMT-5
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL 291 DECRETO 806 DE 2020

Señor(a)

PAULA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **BLC LAWYERS ABOGADOS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por BLC LAWYERS ABOGADOS](#)

Correo seguro y certificado
Copyright © 2020
Servientrega S. A.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Carrera 10 No. 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M
 BOGOTÁ D.C**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
 Artículo 8 Decreto 806 del 2020**

Señores:
 Nombre: PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA
 Correo electrónico: sabogalpedraza13@yahoo.com
 CIUDAD: BOGOTÁ D.C

Fecha: 08/09/2020

Proceso respecto del cual se realiza la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
110014189021 2020 00 225 00	EJECUTIVO SINGULAR	MANDAMIENTO DE PAGO DEL 08 DE JULIO DEL 2020

Las partes dentro del proceso, corresponden a las siguientes

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

Por intermedio de este documento, y conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, la admisión de la demanda en el proceso antes enunciado, motivo por el cual, se profirió mandamiento de pago. Para el efecto, con el presente mensaje de datos, se adjunta copia de las siguientes providencias judiciales:

- 1) Auto del ocho (8) de julio de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago.

En similar sentido, para dar cumplimiento al inciso primero (1°) del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por contener la presente actuación traslados, se procede a adjuntar el texto integral de la demanda, junto con sus anexos. Por lo tanto, se aporta:

- 2) Texto de la demanda junto con sus anexos en 4 folios, los cuales fueron aportados al Despacho Judicial al momento de radicación de la demanda ejecutiva.

Bajo la gravedad del juramento, se pone en conocimiento que la dirección de correo electrónico, la cual reposa en los documentos de afiliación a la entidad bancaria.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida (surtida) a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parte interesada,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C 1.010.170.828 DE BOGOTÁ

T.P259.203 del C.S de la J

Apoderado

Proyecto: JG



F
O
R
M
A
L
I
Z
A
D
O
E
N
L
A
C
I
U
D
A
D
A
D
E
L
C
O
N
S
E
J
O
S
U
P
R
E
M
O
D
I
C
I
A
L
D
E
L
P
O
D
E
R
J
U
D
I
C
I
A
L
C
O
L
O
M
B
I
A
N
O

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA.

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y Tarjeta profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla "COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9, establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, con domicilio social en Bogotá D. C., según poder que me ha conferido **ANDRES ALFONSO URIBE MALDONADO**, mayor de edad, domiciliado en BOGOTÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.432, en su calidad de SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO Y POR ENDE, EN REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.785.931 para que se libre a favor de mi mandante y en contra la demandada, mandamiento ejecutivo por las sumas que indicaré en la parte pertinente de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El demandado suscribió a favor de mi mandante, el pasado seis (06) de febrero de 2018, el *Pagaré No. 882300462690* por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.453.500) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$453.500) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito.



SEGUNDO: El demandado se comprometió a pagar las anteriores sumas de dinero, como consecuencia de la utilización del producto Tarjeta de Crédito.

TERCERO: El demandado adeuda al BANCO COOPCENTRAL, el capital, cuota de manejo, comisiones y los intereses remuneratorios, por la utilización de la tarjeta de crédito, sobre la cual no ha realizado el pago.

CUARTO: El demandado, debía realizar el pago de la obligación el día dieciséis (20) de enero de dos mil veinte (2020), fecha de vencimiento del pagaré No. **882300462690**, sin que a la fecha se haya certificado el pago.

QUINTO: En virtud de todo lo anterior, **COOPCENTRAL**, en su calidad de acreedor y legítimo tenedor del **Pagaré No. 882300462690** me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

SEXTO: La obligación se hace exigible en la ciudad de Bogotá, tal como consta en la cláusula primera del pagaré.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y con lo pactado expresamente en el **Pagaré No. 882300462690**, en aplicación de las disposiciones procesales y sustantivas que rigen el proceso ejecutivo de mínima cuantía, solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en contra la demandada y en favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.453.500)** MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$453.500)** MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.
- Sírvase extender el mandamiento ejecutivo a las costas del proceso y a las agencias en derecho que correspondan



CORREA & CORTÉS
ABOGADOS

- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la AV CRA 20 # 80-60 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D. C. -e mail diego.parra@correacortes.com

- Mi poderdante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en la Avenida Calle 116 No. 23 - 06 / 28 Edificio Business Center 116 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D. C. - e-mail coopcentral@coopcentral.com.co

-El demandado PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA en la calle 14b No 119 A 76 Torre 1 Apto 802 ciudad de Bogotá. -e mail sabogalpedraza13@yahoo.com - Celular: 3178171884/4974451

Del Señor Juez,

Diego Parra

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C. C. 1.010.170.828

T. P. N° 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **08 JUL 2020**

Rad. 2020-00225

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **Paola Andrea Sabogal Pedraza** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **Banco Cooperativo Coopcentral:**

1. La suma de \$3.453.500 M/Cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. La suma de \$453.500M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1°, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 de la compilación precitada, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al **Dr. Diego Armando Parra Castro** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 31	fijado hoy 10 9 JUL 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Carrera 10 No. 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. _____ S. _____ D.

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 110014189021202000 225 00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado: PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

Asunto : Incidente de Nulidad.

Respetado Señor Juez:

PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA, colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.785.931 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No.212.015 del C. S de la Judicatura, actuando en nombre y representación propia, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 DE 1971, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa con el objeto de interponer ante su Honorable Despacho **Incidente de Nulidad**, respecto de la **notificación personal** realizada por el apoderado de la parte demandante en relación con el proceso de la referencia, en virtud a las siguientes consideraciones que fundamentan el presente escrito:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO: El día 08 de septiembre de la presente anualidad, con efectos jurídicos a partir del 11 de septiembre de 2020, la suscrita fue notificada personalmente del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. **11001418902120200022500**, de conocimiento de su Honorable Despacho, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 8 Decreto 806 del 2020**, por parte de BLC LAWYERS ABOGADOS, tal y como se evidencia en el soporte adjunto.

SEGUNDO: Al proceder la suscrita a acceder al contenido de la notificación de la demanda, en el link "Ver contenido del correo electrónico Enviado por BLC LAWYERS ABOGADOS" se observó oficio de notificación personal por parte del apoderado demandante, con la siguiente descripción:

"...Por intermedio de este documento, y conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, le NOTIFICO PERSONALMENTE, la admisión de la demanda en el proceso antes enunciado, motivo por el cual, se profirió mandamiento de pago. Para el efecto, con el presente mensaje de datos, se adjunta copia de las siguientes providencias judiciales:

1) Auto del ocho (8) de julio de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago.

En similar sentido, para dar cumplimiento al inciso primero (1°) del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por contener la presente actuación trasladados, se procede a adjuntar el texto integral de la demanda, junto con sus anexos. Por lo tanto, se aporta:

2) Texto de la demanda junto con sus anexos en 4 folios, los cuales fueron aportados al Despacho Judicial al momento de radicación de la demanda ejecutiva.

Bajo la gravedad del juramento, se pone en conocimiento que la dirección de correo electrónico, la cual reposa en los documentos de afiliación a la entidad bancaria.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida (surtida) a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla Fuera de Texto).

TERCERO: No obstante, lo anterior, al realizar la verificación del traslado de la demanda y sus anexos, se evidenció de parte de la suscrita, que el referido traslado, vino acompañado únicamente de los siguientes soportes:

- I. Demanda principal, la cual está incorporada en tres (03) folios.
- II. Auto del ocho (8) de julio de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago. (01) folio.

CUARTO: El referido traslado, no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, no se realizó el traslado integral de la demanda principal y sus anexos, pese a la manifestación del apoderado de la parte demandante, en el oficio de notificación personal de haberlo realizado; requisito éste que debe ser cumplido de manera integral, y no parcial, y máxime en estos momentos de vigencia de normas transitorias, mediante las cual, a las partes demandadas no les está permitido acudir a los Honorables Despachos Judiciales, para efectos de notificarse personalmente, o como ocurría con la notificación por aviso, comparecer para retirar el traslado y en consecuencia validar la integralidad de sus anexos, lo que permitiría físicamente corroborar la existencia o no de la integralidad de los anexos de la demanda; situación fáctica que imposibilita de entrada, poder realizar una defensa procesal eficaz, eficiente, pero sobre todo, tener claridad respecto del contenido del título valor que dio origen a que su Honorable Despacho librara mandamiento de pago, y de ser el caso, hacer uso de normas procesales específicas como es inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso, el cual establece: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”, recurso, que en el hipotético caso de ser pertinente su interposición, estará seria dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 318 de la misma norma.

QUINTO: Aunado a lo anterior, atendiendo la naturaleza jurídica del proceso de la referencia, esto es un proceso ejecutivo singular, que tiene como fundamento jurídico la existencia de un título ejecutivo, y que de la lectura del texto de la demanda refiere ser el pagaré No. 882300462690, en el presente caso resulta totalmente violatorio del derecho de defensa y contradicción que me asiste como demandada, el no permitir conocer la integralidad de los anexos de la demanda, pero principalmente, del título ejecutivo que dio origen a que su Honorable Despacho librara mediante auto del 0.8 de julio de 2020, mandamiento de pago en mi contra., por lo que señor Juez, bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no se adjuntó ni un solo anexo de la demanda principal, es decir, por lo que brilla por su ausencia el pagaré, base de la acción ejecutiva.

SEXTO: En el mismo sentido señor Juez, del contenido de la providencia emanada por Despacho judicial de fecha 08 de Julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho textualmente cito: “Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta merito ejecutivo...; lo que permite inferir de manera inmediata, que al momento de realizar la notificación de la demanda dentro del proceso de la referencia, la parte actora, está en la obligación legal, no sólo de remitir en medio magnético la demanda principal, sino que le asiste la carga procesal de remitir al demandado, los anexos de la demanda principal, así como el auto que inadmitió la demanda, acompañada del escrito de subsanación y sus anexos, de ser el caso, situación fáctica que no se configuró en el presente asunto; inclusive señor Juez, del contenido del oficio de notificación personal, es evidente, que

omite el apoderado demandante, la referencia del escrito de subsanación y del auto que dio lugar a ella, lo que igualmente configura una flagrante vulneración al debido proceso y derecho de defensa que me asiste.

SEPTIMO: Frente a esta omisión en el procedimiento de notificación personal vigente a partir del 01 de julio de 2020, es menester indicar que el procedimiento normativo que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cita textualmente: “

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla y subrayado propio).”

Es decir, señor Juez que la remisión de la integralidad de la demanda principal junto con sus anexos, el auto de inadmisión, el escrito de subsanación con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, es una carga procesal que le asiste al demandante, por lo que su inobservancia, constituye sin lugar a interpretación distinta una causal de nulidad en la notificación.

OCTAVO: También establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que: (...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los **artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**” (Negrillas Fuera de texto), por lo que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto ante su Honorable Despacho, que la motivación personal realizada a la suscrita, únicamente estuvo acompañada del escrito de la demanda junto con el auto de fecha 08 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita solicita muy respetuosamente tener en cuenta el procedimiento del Decreto 806 de 2020, la normativa del Código General del Proceso, y lo articulado en lo que refiere al título valor en el Código de Comercio, a fin de la observación y aplicación al derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas Fuera de Texto).

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 132 del Código General del Proceso – Nulidades Procesales.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrillas Fuera de Texto).

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (Negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

LAS NULIDADES PROCESALES

Conforme al principio de legalidad que debe regir todas y cada una de las actuaciones judiciales, se hace necesario que las partes o de oficio se proceda a sanear los vicios que se generen o que se causen durante las diferentes etapas procesales frente a cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades, la suscrita (parte procesal) se encuentra legitimada para solicitar incidente de nulidad, así mismo, por cumplir con los requisitos exigidos en la norma que sustenta la nulidad de conformidad a los fundamentos de derecho anteriormente mencionados.

En este orden de ideas en el presente asunto, ésta más que configurada la vulneración al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, motivo por el cual con el acostumbrado respeto me permito presentar ante su Honorable Despacho las siguientes peticiones especiales:

PETICIÓN O SOLICITUD FORMAL

1. Solicito respetuosamente la Declaratoria de Nulidad de todo lo actuado por la parte actora respecto del trámite de la notificación personal, por no cumplir lo citado en la norma sustancial.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin efectos las providencias que sean objeto y concordantes con la presente solicitud de nulidad.
3. Se me reconozca personería jurídica para actuar en causa propia.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Fotocopia de la cédula de suscrita (Parte demandada)
- Tarjeta Profesional de abogada.
- Copia simple de la evidencia de notificación personal realizada por parte del apoderado demandante, a través de Servientrega.
- Copia del oficio de notificación personal de la demanda y el mandamiento de pago trasladado a la suscrita con la notificación contenido en un único archivo integrado por cinco (05) folios.

Oficiosamente:

Con la finalidad de probar la veracidad de la afirmación realizada de mi parte, ante su Honorable Despacho, y respecto del contenido de los anexos de la notificación personal realizada a la suscrita del proceso ejecutivo singular de la referencia, solicito se oficie a la empresa SERVIENTREGA SA, para que certifique con destino al expediente, el número de folios que fue remitido a mi correo personal sabogalpedraza13@yahoo.com, el día martes 08 de septiembre de 2020 04:17:37 p. m. GMT-5, bajo el asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL 291 DECRETO 806 DE 2020, desde el correo correoseguro@e-entrega.co, remitente: **De:** BLC LAWYERS ABOGADOS correoseguro@e-entrega.co.

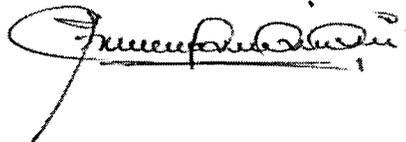
ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita actuando en calidad de demandada, en la Calle 14 B No. 119 a 76 torre 1 Apto 802 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; celular: 317 817 1484, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: sabogalpedraza13@yahoo.com, tal y como consta en el registro realizado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez,



PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA
C.C. 52.785.931 de Bogotá
T.P. 212.015 del C. S. de la J.



Incidente de Nulidad/Proceso Ejecutivo Singular No. 110014189021202000 225 00

paola andrea sabogal pedraza <sabogalpedraza13@yahoo.com>

Vie 11/09/2020 1:42 AM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diego.parra <diego.parra@correacortes.com>; Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; BLC LAWYERS ABOGADOS <correoseguro@e-entrega.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Incidente nulidad y pruebas pdf 16 fls.pdf;

Bogotá D.C, 11 de Septiembre de 2020.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. _____ S. _____ D.

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 110014189021202000 225 00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado : PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

Asunto : Incidente de Nulidad.

Cordial y respetuoso saludo,

De la manera más atenta y cordial, estando dentro de la oportunidad, me permito remitir, y en consecuencia, interponer incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo singular No. 110014189021202000 225 00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado : PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

Por lo que me permito anexar, lo siguiente:

- Fotocopia de la cédula de suscrita (Parte demandada)
- Tarjeta Profesional de abogada.
- Copia simple de la evidencia de notificación personal realizada por parte del apoderado demandante, a través de Servientrega.

- Copia del oficio de notificación personal de la demanda y el mandamiento de pago trasladado a la suscrita con la notificación contenido en un único archivo integrado por cinco (05) folios.

Agradezco acusar recibido.*

atentamente,

PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

C.C. 52.785.931 de Bogotá

T.P. 212.015 del C. S. de la J.

Sabogalpedraza13@yahoo.com

